

LA NECESIDAD DE PROTEGER LOS PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES

*José de Jesús Covarrubias Dueñas**

SUMARIO: I. Planteamiento del problema. II. Antecedentes. III. Marco normativo y jurisprudencial actual. IV. Conclusiones. V. Propuestas.

I LA TEATRALIDAD DEL PROBLEMA

Las normas¹ electorales pretenden proteger los valores de los sagrados, inalienables e imprescriptibles derechos de las personas y de los

* Magistrado de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ El artículo primero de la Constitución Política de México (CPEUM) precisa: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. En contrapartida, el artículo segundo de la propia norma rectora señala: “...Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete

ciudadanos,² así como el esquema de gobierno republicano, democrático, representativo y federal,³ del cual se desprenden poderes y niveles de gobierno,⁴ a través de formas y procedimientos específicos, que deben celebrarse dentro de un tiempo y espacio determinados.⁵ Para la protección de los valores superiores señalados, se deben seguir los principios rectores electorales. Todo acto o resolución debe ajustarse a la Constitución, a la ley, la equidad, la independencia, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la autonomía, la profesionalización y la especialización, de manera principal.⁶

el pacto federal y la soberanía de los estados...” De estos dos primeros artículos de la CPEUM se desprende que tenemos una norma rectora yuspositiva y yusnatural, ya que por un lado se establece que los individuos gozarán de las garantías que “otorga” esta Constitución, y en el otro sentido, que a las comunidades autóctonas (mal llamados “pueblos indígenas”) se les respetarán sus normas y tradiciones internas para los efectos de elegir a sus representantes, lo cual no es así, dado que se han impuesto las normas constitucionales y legales formales que rigen en el país.

- 2 La materialización de los derechos políticos sería imposible sin la aplicación de las garantías individuales; por ejemplo, no se podría realizar una campaña política sin la libertad de ideas, de expresión y de tránsito, derechos consagrados en los artículos 6º, 7º y 11 de la CPEUM, con relación al artículo 35 – II de la propia norma rectora.
- 3 El artículo 40 de la CPEUM, expresa: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”
- 4 Conforme al artículo 41 de la CPEUM, se norma lo siguiente: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencias de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal.” Asimismo, se señala en el artículo 49 de la CPEUM: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.” El artículo 115 de la CPEUM, precisa: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre”. Asimismo, el artículo 116 de la CPEUM expresa: “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”.
- 5 En particular, como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).
- 6 *Cfr.* artículo 41, CPEUM y demás preceptos constitucionales, en relación con el Libro Tercero: Del Instituto Federal Electoral, del Cofipe, artículos 68–134.

Asimismo, el máximo garante de dichos principios constitucionales y legales es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual debe velar por la protección de los derechos políticos electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación política así como que los actos y resoluciones que se dicten en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y de legalidad.⁷

Sin embargo, cuando la autoridad administrativa electoral federal (IFE) otorga las constancias de mayoría y de validez de una elección, no se han revisado todas las quejas, demandas, medios de impugnación o denuncias respecto del proceso electoral en cuestión, lo cual significa que las elecciones en México se califican *a priori* en términos generales.⁸

Lo anterior se torna muy grave, porque se han creado criterios distintos al resolver las impugnaciones, posición encontrada a los criterios constitucionales de seguridad jurídica,⁹ y puede poner en grave

⁷ *Ídem*. Sin pasar por desapercibido, el artículo 97 de la CPEUM, el cual expresa: “La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación previa de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

⁸ Así, por ejemplo, el financiamiento público que se otorga en los términos del artículo 41 – II de la CPEUM, con relación al libro segundo: “De los partidos políticos,” artículos 22 al 67 del Cofipe, y de manera concreta, el artículo 49 – A, señala: “Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales: I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta”.

⁹ Tal como se expresa en los artículos que van del 13 al 23 de la CPEUM. En particular, el artículo 14 CPEUM, que nos indica: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad

riesgo los valores supremos protegidos en la norma rectora, como es la soberanía que se forma a partir del sufragio universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, y que consiste en que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, ya que el pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.¹⁰ Nuestra Constitución al respecto señala que “Para garantizar los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales”.¹¹

al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicada al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

¹⁰ Como lo señala el artículo 39 de la CPEUM, con relación al 41, así como al 4 del Cofipe y demás relativos. El artículo 39 de la CPEUM nos refiere la idea de la soberanía con las siguientes palabras: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. En el mismo sentido, el artículo 41 de la CPEUM, nos refiere: ...“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. En la misma línea, el artículo 4 del Cofipe, nos señala: “Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible”.

¹¹ *Cfr.* artículo 41–IV, CPEUM.

Asimismo, la propia ley fundamental precisa que existirá un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual resolverá en forma definitiva e inatacable:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de los entes federados para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones.¹²

De lo anterior se desprende que existe un proceso electoral,¹³ que se debe realizar dentro de un orden público y observancia general,¹⁴ y cuenta con etapas,¹⁵ y que si dentro de una etapa no se impugna un

¹² *Vid.* artículo 99 de la CPEUM, en especial, las fracciones I, II y IV, en relación con los artículos 116 – IV y al 122, “C”, Base primera, fracción V, inciso “f” de la propia constitución general.

¹³ El libro quinto: “Del proceso electoral”, artículos 173 a 272 del Cofipe, define en su numeral 173, el proceso electoral como “el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión”.

¹⁴ *Cfr.* artículos primero del Cofipe y primero de la LGSMIME.

¹⁵ El artículo 174 del Cofipe expresa: “El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo a la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo”.

acto o resolución, entonces se continúa con dicho proceso electoral, y dichos actos se considerarán definitivos;¹⁶ asimismo, y en un aparente contrasentido, se expresa que es factible revisar todo un proceso electoral dentro del país.¹⁷ En este sentido, a partir de que la aplicación del

¹⁶ *Cfr.* El artículo 41–IV CPEUM, en relación con el artículo 174. 7 del Cofipe, que al respecto indica: “Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes. En el mismo sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), expresa, en su artículo tercero, lo siguiente: El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. A lo anterior, es menester añadir los artículos 10 y 11 de la propia LGSMIME y demás relativos”.

¹⁷ Tal como lo expresa el artículo 99–IV de la CPEUM, que en forma íntegra expresa:.. “Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: ..IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos”. Con la misma línea trazada, la LGSMIME, en su artículo 86, nos indica: “El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando cumplan los requisitos siguientes: a) Que sean definitivos y firmes; b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o del resultado final de las elecciones; d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado. 2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo”.

derecho en México es de sentido estricto, de que existen criterios de interpretación de la ley electoral, que señala las causales de nulidad, que deben aplicarse bajo dichos mecanismos, entonces, la pregunta es si a través de criterios judiciales se pueden crear otras causas de nulidad para ser observadas en las elecciones, en los procesos electorales o en alguna de sus etapas, las cuales se encuentren sujetas a una libre interpretación por parte del juzgador en el sentido de que si se aplica o no o si se entra al estudio de dicha causal de nulidad electoral, en este caso, la *causal abstracta*.¹⁸

II A TECEDE TES

C *San Luis Potosí: SUP-JRC 36/97,*

El TEPJF, a partir de la legislación de SLP, interpretó que una violación de una elección podría darse si dentro del proceso electoral se cometían violaciones sustanciales, lo cual se desprendió de una interpretación en sentido estricto de la propia ley, no se creó ninguna figura, concepto o categoría jurídicos.¹⁹

¹⁸ Cfr. título sexto: “De las nulidades”, artículos 71-78 de la LGSMIME.

¹⁹ Dicho asunto fue aprobado por unanimidad de votos y se produjo una tesis relevante, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN *PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN*** (Legislación del Estado de San Luis Potosí). Conclusión a la que se arribó después de una interpretación gramatical y sistemática de las locuciones *preparación y desarrollo de la elección* establecidas en el artículo 181 de la *Ley Electoral de San Luis Potosí*. Asimismo, el TEPJF, emitió otra tesis relevante, con el siguiente rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR** (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares, aprobada por unanimidad de seis votos. SUP-JRC-146/98, 11 de diciembre de 1998.

C Tabasco: SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/
2000,

Este asunto lo interpuso el Partido de la Revolución Democrática (PRD) contra las resoluciones del Tribunal Electoral de Tabasco (TET). Según el Consejo Estatal Electoral de Tabasco (CEET), la votación total emitida fue de 673, 860 votos, y el PRD impugnó la votación de 682 mesas directivas de casilla (MDC) o casillas electorales. El TEPJF, dentro de los *considerandos*, y al contestar los agravios planteados en la demanda, una vez estudiada la competencia y las causales de improcedencia, se dio a la tarea de analizar las causales de nulidad previstas para las MDC.

Una vez estudiadas las causales de nulidad en las MDC, el TEPJF analizó otros documentos que aportó la parte actora, de manera principal, los siguientes:

- Documentos públicos, como los emitidos por el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*.
- Escrituras públicas (fe de notarios).
- Denuncias ante el Ministerio Público.
- Otros documentos como resultados de monitoreos de radio
- (55 documentos) y documentos privados, audiovisuales y otras pruebas técnicas (38).

• Después se analizaron todos los documentos señalados, las documentales públicas con valor probatorio pleno, las actas notariales, los monitoreos realizados por la radio y la televisión en Tabasco. Así, se hizo referencia a aspectos que se consideran determinantes para el proceso electoral:²⁰

²⁰ Cfr. el considerando XII de la resolución y con base en razonamientos expuestos en el Consejo Electoral de Tabasco, respecto a la elección de gobernador.

- Control absoluto de los medios escritos y electrónicos de comunicación que rompió la equidad.²¹
- Existió “voto corporativo”, ya que “los medios de comunicación escritos y electrónicos dieron constancia de que líderes obreros y campesinos se manifestaron a favor de un candidato determinado.²²
- Que las principales fuerzas políticas realizaron “un derroche de dinero rebasando los topes (límites de gastos) de campaña”.²³
- Que los “partidos realizaron pagos en dinero o en especie, afectándose el sentido original del voto”.²⁴
- El presidente del Consejo Electoral del Estado de Tabasco “se condujo con dudosa imparcialidad, al permitir la publicación de la encuesta Berumen, cuando el programa de resultados

²¹ Lo cual no es del todo preciso, dado que a nivel radio, ningún partido obtuvo más del 30% del tiempo total de las transmisiones; y en televisión se muestra que osciló entre el 52 al 86 por ciento en cuanto al tiempo total que se destinó a un solo partido político, lo cual evidencia inequidad, pero no un control absoluto, razonamientos que en su totalidad no deben ser abajados por un tribunal, sobre todo para efectos de fundar, motivar y argumentar una resolución.

²² Este punto sigue en la línea de corroborar el tiempo empleado en los medios que influyen en la opinión pública, pero no podemos afirmar que las simples declaraciones hayan impactado un número cierto de votantes o precisar que un porcentaje del electorado o un número cierto de ciudadanos votaron en tal sentido.

²³ Si las dos fuerzas principales y candidatos realizaron gastos excesivos, al margen de la Constitución y de la ley, entonces, en qué manera se les sancionó, porque la pena mayor es para el pueblo, que tuvo que costear otra elección. Asimismo, si los candidatos cometieron actos irregulares, en qué manera fueron sancionados, porque una vez anulada la elección, se debió haber privado a los candidatos que violaron las disposiciones y no debieron haber participado en la elección extraordinaria. Como se aprecia, seguimos con la idea de que fue una elección inequitativa, pero no sólo del partido ganador, sino también del que quedó en segundo lugar, lo cual significa que las violaciones fueron cometidas por varios partidos y candidatos que no fueron sancionados.

²⁴ Si el Tribunal Electoral y demás autoridades electorales acreditaron por qué se anuló la elección, que hubo pagos realizados a favor de ciudadanos, los cuales fueron tanto en dinero como en especie, por qué no se denunciaron tales hechos por parte de las autoridades electorales ante las instancias respectivas. Asimismo, cómo se puede afirmar que se “afectó el sentido original del voto”, es una afirmación temeraria, que habría que especificar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número de votantes; al parecer es una afirmación difícil de comprobar y cuantificar.

preliminares tenía datos confusos y la diferencia era menor del medio punto porcentual.”²⁵

Después, el TEPJF estudió cerca de 50 días de publicaciones de diversos periódicos o documentos, en los que se expresan actos ilegales atribuidos a un partido político, intervención del gobierno del estado y graves inequidades de las autoridades administrativas electorales del estado.²⁶

Acto seguido, señaló el TEPJF que dichas copias simples sólo tienen valor indiciario, y después se describen 27 textos que a juicio del Tribunal cuentan con “seis notas informativas”, se da cuenta de hechos particulares que podrían, de ser ciertos, llegar a estimarse como conculcatorios del orden normativo.²⁷

En forma posterior, se inició el estudio de las “pruebas supervenientes”, las cuales son documentales públicas y privadas, técnicas y otras, que suman 23 probanzas, que aunadas a las anteriores dan un total de 99 medios de prueba.²⁸

²⁵ Los hechos que se deben acreditar es de manera contundente, cierta, objetiva y en su momento, denunciar a dicha autoridad que se condujo de manera imparcial, pero no en “dudosa”, sino en forma cierta, objetiva y de evidente parcialidad. En cuanto a los porcentajes de diferencias entre el primero y el segundo lugar, en un esquema de mayoría y donde los diversos actores y partidos políticos cometieron irregularidades, volvemos a la idea de sancionar a todos los que hayan cometido irregularidades: actores, candidatos, partidos, y, en este caso, servidores públicos. A las anteriores expresiones, el TEPJF, expresó: “...de la administración de los medios probatorios mencionados, se acredita lo expresado.. sin que de ello se derive, de manera ineludible, que el contenido de sus declaraciones, esto es, los hechos en ellas mencionados, hubieren sucedido realmente”.

²⁶ En este tipo de hechos valdría la pena analizar los presupuestos de los diversos gobiernos, cuánto dinero destinan en tiempos electorales y no electorales a los medios que manipulan a la opinión pública; en sus programas “sociales”, cuánto tiempo y dinero, emplean y sus interrelaciones con los procesos electorales, son, entre otras, investigaciones que se debieran realizar de manera integral y de oficio por las autoridades electorales antes de validar una elección.

²⁷ Y al final del párrafo expresa: “Sin embargo, en todas ellas no se consignan plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para ofrecer un bosquejo objetivo del acontecimiento de los hechos narrados.. no resultan idóneas para configurar, en lo individual, un indicio de las conductas descritas”.

²⁸ *Cfr.* considerando decimotercero de la resolución suscrita.

En el considerando siguiente, el TEPJF analizó la procedencia de la nulidad de elección para el cargo de gobernador de Tabasco, a partir de los agravios de la actora, después de la contestación de la demanda, y, por último, conforme al marco constitucional y legal, de lo cual concluye que es menester la nulidad de dicha elección.²⁹

La argumentación central señala que la doctrina expresa que “no existe nulidad mientras no haya una disposición específica que la contemple;”³⁰ así, el CIPEET señala causales específicas de nulidad, y el segundo conforme a:

“Una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de ese marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos.”³¹

Así, se vieron afectados elementos esenciales, de manera cualitativa y en forma determinante dentro del proceso electoral, en especial, los siguientes:

²⁹ Se fundamentan dichas cuestiones en los artículos 107, 246, 249, 278, 329 y 330, de manera principal, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco (CIPEET), los cuales se estudiaron en forma gramatical y sistemática.

³⁰ Éste es un razonamiento erróneo, ya que si es tarea del TEPJF revisar la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones que se emitan en la materia, es evidente que se deben observar los principios establecidos dentro de los artículos 14, 16 y 17 CPEUM.

³¹ Así, dichas irregularidades cometidas en la elección no pueden ser remedadas con la simple anulación de las MDC en lo particular, dado que dicha elección no puede prevalecer, porque existen irregularidades inadmisibles.

- La actualización de causales de nulidad en todas las MDC dentro del estado, lo cual no se acreditó en autos, y a lo cual se refiere el estudio pormenorizado del voto particular.
- La falta de instalación de un gran número de MDC. Mismo hecho que no se acreditó en autos, y que también se estudió en el voto particular, ya que se analizó causal por causal de nulidad.
- La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y de validez al candidato que hubiera obtenido el triunfo, siendo inelegibles. No se estudió la inelegibilidad; por tanto, se consideró que las candidaturas eran legítimas.³²
- La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el estado, que atentan en forma clara contra los principios de certeza, objetividad, independencia y demás.³³

A partir de dichos fundamentos se derivan los principios que rigen cuándo una elección es legítima y en la cual se deben seguir principios o procedimientos formalizados, como son:

- La propuesta electoral, que debe ser libre, competitiva y no debe sustituir a la voluntad del electorado.³⁴

³² Es tan evidente este hecho, que después de haberse anulado los comicios de Tabasco en el año 2000, al año siguiente se repitió la elección y contendieron los mismos candidatos.

³³ Lo anterior se fundamentó en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la CPEUM; asimismo, en los artículos 9, 10, 43, 63 *bis*, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de los artículos 1, 5, 16, 57, 62, 63, 66, 94, 95, 96 y 167 del CIPEET.

³⁴ Dado que conforme al artículo 41 de la CPEUM, el sufragio es universal, libre, directo y secreto, es muy difícil comprobar en qué medida no fue libre el voto, lo cual implicaría otra violación, que es la secrecía del voto. No se advierte que se hayan acreditado esos hechos dentro del expediente.

- La competencia de candidatos con base en posiciones y programas políticos.³⁵
- La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura y campaña electoral.³⁶
- La libertad de elección que se asegura por la emisión secreta del voto.³⁷
- Que el sistema electoral o las reglas para la conversión de votos en escaños no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política.³⁸
- La limitación temporal de la decisión electoral para el proceso electoral.³⁹

³⁵ Los partidos políticos, al registrar a sus candidatos ante la autoridad administrativa electoral local, debieron haber acompañado sus documentos básicos y su respectiva plataforma electoral, ya que son condiciones para que el registro de las candidaturas sea legal. No se advierte que hayan existido objeciones en tal sentido.

³⁶ Según las normas rectoras y la legislación electoral, los recursos públicos o el financiamiento público se distribuye según la fuerza política de cada partido político o coalición, de aquí que no sean iguales las condiciones para competir dentro de los procesos electorales, ya que la distribución en recursos y en especie es de que se le da más a quien más tiene en cuanto a fuerza política.

³⁷ Las formas de inducir al electorado a votar en un determinado sentido se han sofisticado y pueden ser de manera directa e indirecta; a través de recursos económicos o de otro tipo de dádivas o promesas; asimismo, como orientación, religiosa, política o mercadológica, entre otras. En el expediente se evidencia la participación de diversas autoridades dentro del proceso electoral, pero es difícil advertir en qué medida sus acciones se cuantificaron en votos.

³⁸ Es muy importante precisar que una elección debe ser anulada a partir de la idea de que las irregularidades sean determinantes y que se objetiven, en forma cierta en el resultado; de lo contrario, el juzgador puede moverse en ámbitos subjetivos.

³⁹ Por tanto, una elección sin estas condiciones, en la que dentro de las etapas del proceso electoral existan intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia, donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos ni justifica una correcta renovación de poderes; entonces, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial, objetiva.

Así, al proceder la anulación de la elección para gobernador en el estado de Tabasco, no es contrario al principio de definitividad de los actos electorales, dado que se refiere a los actos de las autoridades electorales dentro del proceso electoral; no opera respecto de personas o entes distintos, y porque constituye una medida de seguridad para garantizar que dicho proceso se realice en forma sana y firme y que, si existen irregularidades, éstas se corrijan en forma inmediata.⁴⁰

En el considerando siguiente se analizaron elementos cuantitativos, como los siguientes:

- El uso inmoderado de la televisora del gobierno de Tabasco en beneficio de un candidato y partido político que coincidía con el gobierno en turno.
- Que se abrieron el 65% de los paquetes electorales de las MDC instaladas; el 50% de los paquetes electorales fueron abiertos.
- Las diversas promesas de entes gubernamentales para que la ciudadanía apoyara al candidato del gobierno de Tabasco.
- La diferencia entre el primero y el segundo lugar, que fue de 1.18% puntos porcentuales (8,001 votos).⁴¹

Así, concluyen cuatro votos de siete magistrados, en el sentido de que ante el escaso margen, las irregularidades fueron determinantes, se reiteró que algunas autoridades del estado de Tabasco no observaron neutralidad y contribuyeron a inclinar el resultado a favor del candidato del gobierno.⁴²

⁴⁰ *Cfr.* considerando decimotercero de la resolución aludida al Caso Tabasco 487 y 489/2000.

⁴¹ Se citan como precedentes los casos SUP-JRC-124/98, de Santiago Jamiltepec, Oaxaca y el SUP-JRC-036/97 en la elección de San Luis Potosí.

⁴² Los resolutivos fueron tres: se decretó la acumulación de los expedientes señalados, se revocaron las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y se declaró la nulidad de la elección de gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En seguida, los magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda emitieron un voto particular, para lo cual hicieron, de manera principal, los siguientes razonamientos:

- La nulidad de elección de gobernador, según la legislación de Tabasco, procede si se dan los supuestos señalados en los artículos 280 y 282 del CIPEET, en el sentido de que las irregularidades sustanciales que se den dentro de la jornada electoral afecten de manera determinante el resultado de la elección, según el principio de legalidad.
- Que existió inequidad en el proceso electoral; se abrieron el 65% de los paquetes electorales, sin advertir que haya habido una “instrucción general”; hubo quema de material electoral; que hubo promesas por parte de funcionarios públicos del estado a cambio de los votos y reparto de despensas; que hubo apoyo empresarial para un partido político y entrega de utensilios a ciudadanos. Todos estos hechos, sin ser comprobados de manera evidente y, sobre todo, concatenados a la idea de la nulidad electoral, con el agravante de que muchas pruebas fueron supervenientes y no cumplen con el principio electoral procesal de la inmediatez.
- Que dos consejeros del CEET no avalaron el resultado electoral.
- Que el resultado electoral tuvo un estrecho margen. A lo cual no coinciden, porque expresan que para anular una MDC ésta debe ser determinante para el resultado de la elección, lo cual no ocurrió en el caso de Tabasco 2000.
- A partir de ahí, se inició un estudio de los agravios respecto de las MDC, de las cuales consideraron debían anularse 17 MDC, con lo cual se acortaría la diferencia entre el primer y segundo lugar de 8,0001 a 7,155 votos.⁴³

⁴³ Dado que se planteaba, en la Sección de Ejecución, la modificación del acta de cómputo estatal, elaborada por el TEET, expedientes TET-RI-12/2000, 13/2000, 14/2000 y 16/2000.

- Concluyeron sus argumentos en torno a que se debe ser congruente en las resoluciones cuando ocurran las mismas circunstancias y se den los mismos acontecimientos, debe actuarse y resolverse los asuntos sometidos a la potestad del órgano jurisdiccional de la misma manera... sin desconocerse que en la elección de gobernador en el estado de Tabasco hubo varias irregularidades, se estima que las mismas carecen de la entidad suficiente para que se anule la elección.⁴⁴

A

A partir del año 2000, el TEPJF ha recibido 256 demandas, en las cuales se ha solicitado la nulidad de la elección de la siguiente manera:

Año	Número de demandas
2000	5
2001	80
2002	44
2003	32
2004	12
2005	74
2006	7
2007	2
En total 8 años	256

⁴⁴ Acto seguido, se inició el estudio de los agravios planteados por el actor. El *Caso Tabasco* fue votado por cuatro magistrados de la Sala Superior, el magistrado presidente se abstuvo de votar y dos magistrados emitieron el voto particular comentado.

⁴⁵ *Cfr.* datos proporcionados por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del TEPJF y agradezco las atenciones que se sirvió prestar el Centro de Capacitación Judicial del propio Tribunal Electoral.

De las anteriores demandas casi la mitad han procedido o en forma parcial se ha considerado que ha sido fundada y operante la causal de nulidad invocada, y con ello, modificados o revocados los resultados electorales. En los demás casos no han procedido las demandas, por las siguientes razones:

Razón	Número de demandas
Infundadas	57
Confirmadas	44
Desechadas	18
Improcedentes	10
Sobreseídas	2
Inoperante	1
Se negó la admisión	1
Total de razones 7	133

Así, de un total de 256 demandas presentadas ante el TEPJF desde el año 2000 hasta principios del presente año, casi el cincuenta por ciento se confirmaron por alguna de las siete razones expuestas; en los demás casos se revocó la elección de manera general o los resultados fueron modificados de manera parcial, ya que los agravios resultaron fundados de manera parcial.⁴⁶

En esta misma línea, el TEPJF, desde 1996 hasta el 15 de agosto de 2005, declaró la nulidad de 18 elecciones, de manera principal, a partir de demandas del juicio de revisión constitucional electoral, que se referían a elecciones locales, donde el estado más recurrido ha sido Yucatán, y las elecciones más impugnadas han sido las de regidores.⁴⁷

⁴⁶ *Ídem*.

⁴⁷ Los entes federados más recurridos son: Yucatán (3), Chiapas, Michoacán, Sonora y Tlaxcala dos cada uno, y Coahuila, Colima, Jalisco, SLP, Oaxaca, Puebla, Tabasco, cada ente con una impugnación. Las elecciones impugnadas fueron de gobernador (2), de diputados (4) y de municipales o concejales (12).

A lo anterior hay que añadir que en el mismo período, el TEPJF revocó en 21 elecciones la nulidad de elección, sólo una de diputados y las demás de ayuntamientos o equivalentes.⁴⁸

En el mismo sentido, los asuntos en que se confirmó la nulidad de la elección fueron 15, todos ellos referentes a elecciones municipales o equivalentes, en que Tlaxcala fue el ente más recurrido.⁴⁹

Así, podemos afirmar que las elecciones más recurridas son las de los ayuntamientos, y los entes en los cuales se han dado más impugnaciones son donde la mayor parte de la población es autóctona, y existen costumbres electorales que no son armónicas con la Constitución y con las leyes, en la forma siguiente:

Estado	Elecciones municipales o equivalentes anuladas
Tlaxcala	6
Yucatán	4
Sonora	4
Oaxaca	3
Estado de México	2
San Luis Potosí	2
Chihuahua	1
Jalisco	1
Michoacán	1
Morelos	1
Puebla	1
Veracruz	1
Total: 12 entes locales	27

De los anteriores datos, tenemos que el TEPJF anuló 18 elecciones y confirmó 15 anulaciones, lo que suma un total de 33 anulaciones o

⁴⁸ Yucatán con 5, Tlaxcala tuvo 4 cada uno; Chiapas con 3, Estado de México con 2, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Oaxaca y Quintana Roo cada ente con una.

⁴⁹ Tlaxcala tuvo cuatro anulaciones; Estado de México, Sonora y Oaxaca dos cada uno; Chihuahua, Morelos, SLP, Veracruz y Yucatán, uno cada uno.

procesos electorales que fueron nulificados; asimismo, se revocó la nulidad en 21 elecciones; por tanto, de 54 elecciones impugnadas, se anularon más del 60 por ciento.⁵⁰

E *causal*
abstracta

Desde el año 2000 hasta el proceso electoral presidencial del año pasado, el TEPJF ha contemplado 15 asuntos en que dicha causal ha sido estudiada, de manera principal en los siguientes entes y años:

Ente y año	Elecciones impugnadas
1. Tabasco 2000	1
2. Baja California Sur 2002	2
3. Coahuila 2003 y 2005	3
4. Colima 2003	1
5. Campeche 2003	2
6. Michoacán 2003	1
7. Yucatán 2004	3
8. Nayarit 2005	1
9. Nacional 2006	1
Total: 9 entes	15

De las anteriores impugnaciones presentadas ante el TEPJF, la *causal abstracta* fue analizada bajo los criterios de interpretación gramatical, sistemática y funcional, conforme a lo previsto en la legislación en la materia⁵¹ y se consideró, en las elecciones que fueron

⁵⁰ Resalta el dato que de 33 anulaciones de procesos electorales, 27 corresponden a asuntos de municipios, sobresalen entes federados, donde existe mayor población autóctona como Tlaxcala y Yucatán, entre otros.

⁵¹ Artículos 3 del Cofipe y 2 de la LGSMIME.

anuladas, la violación a los principios rectores electorales establecido en las normas rectoras y legislación respectiva.⁵²

Cabe destacar el hecho de que en la mayoría de las demandas presentadas se invocan las causales específicas, que son aplicables a las MDC, en ocasiones, si existen equivalentes a las causales *genéricas*, y, por último, se invoca la *causal abstracta* como si fuera una moda de *litis* y en muchas ocasiones, por si pudiera el TEPJF estudiar dichos agravios, lo cual no siempre sucede.⁵³

En cuanto al proceso electoral 2005-2006, la Sala Superior, en el dictamen emitido el 5 de septiembre de 2006, aceptó que se cometieron irregularidades por varios entes, pero que no eran determinantes para el resultado electoral.⁵⁴

J

TE J

causal abstracta

Son algunos criterios los que se han emitido a partir del *Caso Tabasco*, con el precedente de San Luis Potosí; sin embargo, el hecho de que sea un criterio o tesis del TEPJF es de aplicación compleja, ya que dentro de la norma rectora, y las normas adjetiva y sustantiva en la materia no se encuentra especificada dicha causal, no obstante que el *juicio de revisión constitucional electoral* (JRCE) es de estricto derecho, así como el *recurso de reconsideración* (RR).⁵⁵

⁵² En las anulaciones, los casos que resaltan son la inequidad, la participación de las autoridades gubernamentales dentro del proceso electoral, la presión que se realizó sobre el electorado, el uso de símbolos religiosos, violaciones generalizadas, el uso desmedido de los medios que manipulan a la opinión pública, y se discutió el hecho de que en algunas legislaciones de los entes federados, conforme a sus normas, se preveía la posibilidad de anular la elección.

⁵³ Nos encontramos en una situación de extremos, ya que, por un lado, el TEPJF señaló que dicha causal debe estudiarse a criterio del juzgador y, por el otro, los partidos políticos la invocan como el “cajón de sastre” y no se sustentan con las pruebas pertinentes; entonces, es una simulación muy delicada y no ajustada a derecho.

⁵⁴ Con dicha resolución concluyó el proceso electoral, y a partir de dicho dictamen, la Cámara Federal de Diputados procedió a lo dispuesto en el artículo 74-i de la CPEUM.

⁵⁵ *Cfr.* LGSMIME.

Así, los principales rubros en torno a dicha creación a partir de criterios por parte del TEPJF, son los siguientes:

- **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).** JRCE. SUP -JRC 487/2000 y acumulado. 29 de diciembre de 2000. Cuatro votos a favor, una abstención y dos votos en contra.
- **NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. NO ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA EL CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO O DOLO GRAVE (Legislación del Estado de Yucatán).** JRCE. SUP-JRC 120/2001, 24 de julio de 2001. Cuatro votos a favor y dos en contra.
- **NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. SÍ ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.**

*Ídem al Caso Tabasco.*⁵⁶

De los anteriores criterios es importante destacar que han existido elecciones en donde la *causal abstracta* pudo haber sido invocada, mas no lo fue. Por lo anterior, el TEPJF, dada su importancia y sus decisiones para la democracia, soberanía y los valores y principios del gobierno republicano, sus decisiones deben basarse en criterios científicos; por ello, es menester que un elemento para que se anule una elección debe ser el criterio numérico, determinante, objetivo, certero, imparcial y demás principios, como es el hecho de acreditar que los partidos políticos, coaliciones o candidatos hayan rebasado los gastos de campaña; que las autoridades de gobierno de cualquier nivel hayan realizado *peculado electoral*; que los medios que dominan la opinión pública emitan comunicados a favor de algún partido, coalición o candidato, ya que deben

⁵⁶ Dicha tesis relevante fue elevada a la categoría de tesis jurisprudencial en el año 2005, con la aprobación unánime, dados los antecedentes de Colima; Zamora, Michoacán; Torreón, Coahuila, y Yucatán, de manera principal, en el entendido de que sólo bastan tres precedentes en un mismo sentido.

ser imparciales y seguir los principios rectores electorales establecidos en la norma rectora y demás disposiciones en la materia; que las autoridades electorales, tanto las administrativas como judiciales, realicen dicha observancia de los principios establecidos, y, en general, que todos los actores y agentes políticos electorales y ciudadanos de la República nos ajustemos a la protección de los valores republicanos y al seguimiento de los principios rectores electorales.⁵⁷

III ARCO OR ATI O JURIS RUDE CIAL ACTUAL

C

Son aplicables a dichas cuestiones, los títulos primero al séptimo en cuanto a las vinculaciones relativas a los artículos 5, 8, 9, y del 34 al 38 de la propia norma rectoral, así como los títulos octavo y noveno de la CPEUM, con sus interrelaciones específicas en lo que es la materia constitucional, los aspectos y prerrogativas políticas; los valores superiores de la República: soberanía, forma de gobierno, elecciones, sufragio y demás relativos; la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo federales, así como de los legislativos, ejecutivos y municipales o delegaciones de los entes federados; los controles constitucionales por parte del Legislativo y del Judicial, en particular, por parte del TEPJF, las incompatibilidades para poder ser candidato a algún cargo de elección popular, las reformas a la norma rectora y su inviolabilidad.⁵⁸

⁵⁷ Debe ser categórico que todo ciudadano, ente de cualquier naturaleza, autoridad de cualquier nivel en todas las materias, los bancos, los medios que forman a la opinión pública y toda persona física o jurídica, deben sujetarse, en forma invariable, al cumplimiento de dichos principios.

⁵⁸ Cfr. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho constitucional electoral*, 4ª ed., México, Porrúa, 2005.

L

- A) Sustantivas:** De manera principal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), el Cofipe y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del IFE (ESPEIFE); así como el Código Penal Federal (CPF).⁵⁹
- B) Adjetivas:** La Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, fracciones I y II, la LGSMIME y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (RITEPJF).⁶⁰

J

Como ya se expresó, a partir del precedente de 2000 se “creó”, por la vía de tesis relevante, la cual se elevó en el año 2005 a tesis jurisprudencial, de la *causal abstracta*, que no es conforme a la constitucionalidad y a la legalidad.⁶¹ De los anteriores preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales señalados y establecidos en la actualidad, no existen formas para que se evalúe, de manera científica

⁵⁹ En cuanto a la LOPJF, respecto a las reformas publicadas en el *DOF* el 22 de noviembre de 1996, lo concerniente al Cofipe, a partir de su creación, la cual data desde 1990 y que a la fecha cuenta con cerca de quince modificaciones y el ESPEIFE, en su última versión data de 1999. Lo referente al CPF fue adicionado el capítulo XXIV: “*Los delitos electorales*,” artículos 401 a 413, mediante la reforma del *DOF* del 22 de noviembre de 1996.

⁶⁰ La Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, fracciones I y II, data desde 1995, pero se adicionó, respecto de la materia electoral, según publicación en el *DOF* del 22 de noviembre de 1996; asimismo, la LGSMIME se creó en la misma fecha y en forma posterior, el propio TEPJF creó su Reglamento Interno. También es aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales, en consonancia con el CPF.

⁶¹ Los alcances del Poder Judicial de la Federación, en este caso, del TEPJF, son sólo los de interpretar la Constitución y las normas, mas no de crearlas, ya que dicha atribución es del Poder Legislativo Federal en codecisión con el Ejecutivo Federal, conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 71 y 72 de la CPEUM.

y conforme a los principios rectores electorales, la legitimidad y validez de una elección, antes de considerar su constitucionalidad y legalidad, y, en consecuencia, otorgar la constancia de mayoría y de validez de una elección de cualquier nivel de gobierno.⁶²

Es por ello que el criterio de anular un proceso electoral, una elección, invalidar una candidatura o fórmulas de candidatos y cualquier otra forma en que se someta a un análisis constitucional y legal todo lo señalado, requiere de una revisión científica, concreta, equitativa, cierta, imparcial y con todas las características que debe tener el proceso de formar una verdad dentro de un tiempo y un espacio, con documentación y elementos inobjetable; que todos los actores, competidores, partidos políticos, candidatos, coaliciones y ciudadanos cuenten con seguridad jurídica constitucional y legal; de tal manera que nadie tenga duda de la validez de los medios probatorios y de una resolución armónica a todos los aportes ofrecidos, y valorados dentro de un expediente administrativo y, en su caso, judicial, los cuales, en aras de la transparencia, pueden ponerse a la vista de cualquier ciudadano.⁶³

I CO CLUSIO ES

Primera. Todos los actos y resoluciones en materia electoral que se dicten en México deben ajustarse a la Constitución de la República, a las de los entes federados y a las disposiciones que emanen de dichas normas rectoras.

Segunda. En los procesos electorales deben preservarse las prerrogativas ciudadanas de votar, ser votado y derechos de asociación y afiliación política.

⁶² *Cfr.* artículo 41-IC de la CPEUM.

⁶³ De aquí la necesidad de diseñar un paradigma constitucional y legal, de cómo debe ser un proceso y, a su vez, de señalar con precisión las formas en que se debe someter a revisión científica y legal dicho procedimiento, para que no quede lugar a dudas o sea cuestionado un proceso electoral.

Tercera. La entrega de las constancias de mayoría y de validez que se entreguen como resultado de un proceso electoral deben tener la certeza y el cumplimiento de los principios rectores electorales elevados en las normas rectorales y legales.

Cuarta. Si se entiende que la entrega de una constancia al candidato ganador es porque la elección fue ajustada a la Constitución y la legislación, por el momento no existen todos los mecanismos legales para poder valorar *a priori* si una elección se ajustó a dichas normas y principios establecidos.

Quinta. Por lo anterior, es menester que las autoridades administrativas y judiciales (jurisdiccionales) electorales realicen una valoración científica de si dentro del proceso electoral se cumplieron los principios rectores electorales consagrados en las normas rectorales y legales.

Sexta. Dicha evaluación debe realizarse antes de que la constancia de mayoría y de validez sea entregada, lo cual significa que no se deben revisar las cuentas de las campañas, la actuación de los medios que forman a la opinión pública y demás actores que intervienen dentro de un proceso electoral, para que *a posteriori* sea entregada dicha constancia.

Séptima. Dicha revisión debe ser realizada en primera instancia por el órgano administrativo electoral, para que en caso de que sea impugnado el proceso electoral, en segunda instancia sea revisado por el órgano judicial electoral.

RO UESTAS

1. Que las causales de nulidad sean de estricto derecho y que no puedan aplicarse las que no se encuentren tipificadas: *nullun crimen sine lege; nulla poena sine lege*.

2. Que si algún candidato, partido político, coalición o ciudadano violó la Constitución y la ley, se debe sancionar dicha conducta y declarar inelegibles o anular su participación en los procesos electorales.

3. Que el juicio de inconformidad se denomine *juicio de nulidad electoral*.

4. Que las autoridades administrativas electorales, antes de entregar una constancia de mayoría y de validez de una elección, revisen y auditen a los actores, candidatos, partidos y coaliciones que participaron dentro del proceso electoral y, en su caso, se sancione a quien corresponda.

5. Sobre dichos procedimientos, que el TEPJF revise la constitucionalidad y la legalidad de los procesos electorales y en armonía con tales disposiciones valide las constancias de mayoría y de validez de las elecciones.